



Sr. Pérez Solano, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de agosto de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de julio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de la xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 685/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 2 de agosto de 2004 tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, debido a los daños producidos por el ciervo en unos terrenos propiedad de la xxxxx que él representa, en la localidad xxxxx, en el término municipal de xxxxx dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxx, provincia de xxxxx. No cuantifica los daños.



El informe del personal adscrito a la Reserva, fechado el 27 de julio de 2004, unido a la reclamación, señala que el daño se produjo de abril en adelante del año 2004.

El Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León en xxxxx informa que la inspección y cuantificación de los daños se realizó el 11 de agosto de 2004, y la valoración de los mismos el 9 de septiembre del mismo año, según el impreso que adjunta. Se cuantifican los daños en un total de 789,64 euros.

Segundo.- Con fecha 8 de junio de 2005, notificado el 13 de junio, el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx requiere al reclamante para que presente la siguiente documentación:

»- Acreditación de la titularidad de los terrenos donde ocurrieron los hechos, presentando fotocopia compulsada de la declaración de superficies de cultivos forrajeras y otros aprovechamientos del año 2004 (P.A.C.), o bien del arrendamiento de éstos.

»- Certificación bancaria acreditativa de la titularidad de la cuenta donde desea que se ingrese la indemnización, en la que se refleje el número completo de cuenta (20 dígitos).

»- Poder de representación de quien solicita dicha indemnización”.

Tercero.- El 22 de julio de 2005 se presenta ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx la documentación requerida. Sin embargo, no acredita su representación.

Cuarto.- Con fecha 15 de enero de 2007, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia de xxxxx, acuerda el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial y el nombramiento del instructor del procedimiento, lo que es notificado a la parte interesada el 29 de enero de 2007.

Quinto.- El día 19 de marzo de 2007, se concede trámite de audiencia al reclamante, recibiendo la notificación el 28 de marzo. No consta que se hayan presentado alegaciones o documentación alguna.



Sexto.- Con fecha 24 de abril de 2007, se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada e indemnizar a la interesada en la cuantía de 789,64 euros.

Séptimo.- El 11 de junio de 2007, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (el 2 de agosto de 2004), hasta que tiene entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo (el 17 de julio de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar



necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo debe hacerse una advertencia en cuanto a la representación. Conforme al artículo 32.3 de dicha Ley, para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones o renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Así, se manifiesta por la jurisprudencia que, para formular reclamaciones en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación mediante documento público, documento privado con firma notarialmente legitimada, y en su caso legalizada, o poder *apud acta*.

No constando acreditada la representación del reclamante que actúa en nombre de la interesada, por la Administración se requiere la acreditación de la misma junto con otros documentos, con la advertencia de que si no se presentan en el plazo establecido, por aplicación del artículo 71.2 de la Ley 30/1992 se le tendrá por desistido de su petición. Al no haberse presentado documento que acreditara la representación -Estatutos de la SAT o actas de las reuniones en las que se nombra presidente, secretario y vocales-, se debería haber tenido por desistida a la parte interesada. Ahora bien, al haberse admitido la reclamación por parte de la Administración, se presume que ante la misma consta la representación de la interesada por cualquiera de los medios que señala a tal efecto el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, ya citada. Esta circunstancia debería haberse puesto de manifiesto en el expediente administrativo.

Por ello, y con el fin de evitar más retrasos en la resolución del presente expediente, este Consejo Consultivo va a proceder a entrar en el fondo del asunto poniendo, no obstante, de relieve que la acreditación de la representación debe solventarse antes de dictar la correspondiente resolución de la reclamación presentada, para no incurrir en una causa de anulabilidad, conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992.



Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, “la falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquélla, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos”. (También Sentencias del Tribunal Constitucional 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991, 350/1993).

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la referida Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que, “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de indemnización presentada por D. yyyyy, en representación de la xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992. Los daños tuvieron lugar de abril en adelante de 2004 y la reclamación se presentó el 2 de agosto de 2004, por lo tanto dentro del plazo de un año.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños causados, al concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.

Los hechos ocurrieron en unos terrenos incluidos dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxx, la cual fue creada por Ley 2/1973, de 17 de marzo, en la que se señalan sus límites.



La pieza que ha causado el daño es una especie cazable, tal y como se recoge en el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y en la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 26 de junio de 2003, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza.

La responsabilidad por daños producidos por las piezas de caza está regulada, en el momento de producirse los hechos, por el artículo 10 del Decreto 2612/1974, que reglamenta el funcionamiento de las Reservas Regionales de Caza, y el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en relación con el artículo 4 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, que desarrolla reglamentariamente el Título IV de la citada Ley. De acuerdo con estas normas, el responsable de los daños por las piezas de caza resulta ser la Junta de Castilla y León.

Tal y como se desprende igualmente del informe del Celador de Medio Ambiente, concurre el requisito de imputabilidad del daño a la Administración Autonómica y existe nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso por lo que procede el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial.

En este mismo sentido se han venido pronunciando el Consejo de Estado y este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (789,64 euros) se considera acertada, de conformidad con los informes que se recogen en el expediente.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba ser actualizado a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyy, en representación de la xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.